



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 147

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 12 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 1994 CAMARA

*“por medio de la cual se autoriza la emisión
de la estampilla Universidad de Cundinamarca”.*

Santafé de Bogotá, D. C., junio 5 de 1995

Señor doctor

HELI CALA LOPEZ

Presidente de la honorable Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Encargados por Su Señoría para rendir ponencia al Proyecto de ley 054/94, “por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cundinamarca”, presentado a consideración de esta Corporación por el Honorable Representante Samuel Ortegón, nos permitimos informar a la Honorable Comisión.

Después de detenido análisis de la propuesta formulada por el distinguido colega, hemos concluido que la iniciativa reviste interés para la comunidad nacional por las siguientes razones:

No puede dudarse que el futuro progreso del país está vinculado al esfuerzo que el mismo realice para dar educación adecuada a su gente, pues será ésta la única manera factible de vincular a Colombia al avance científico técnico, que hoy, vive el mundo industrializado, avance sin el cual es

imposible lograr un progreso económico que permita al hombre alcanzar niveles decorosos de vida.

La educación en Colombia ha sido, infortunadamente, discriminatoria, pues no solamente ha cerrado sus puertas a la población más pobre, sino a la gente que habita la provincia, en virtud de que, casi siempre, los centros de enseñanza superior, estuvieron ubicados en las ciudades más pobladas del país.

De aquí que la Ley que se propone, tenga como uno de sus objetivos corregir, en parte, esa secular injusticia permitiendo a la gente de la provincia de Cundinamarca, acceder a nuevos recursos que le permitan mejorar las condiciones económicas de su Universidad.

Este tipo de financiación tiene ya precedentes en el país, como son los casos, por ejemplo, de la Universidad de Antioquia, del Colegio Nacional Loperena del Cesar, y seguramente algunos más. Por otra parte, recientemente esta Honorable comisión, aprobó una emisión de estampillas similar, para con su recaudo financiar la construcción de la Universidad Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por estos breves, pero a la vez, convincentes argumentos, proponemos se le dé primer debate al proyecto de ley de la referencia, con las modificaciones que presentamos en pliego adicional.

Del Señor Presidente,

Atentamente,

Evelio Ramírez, Isabel Celis, Alvaro Araújo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El artículo 1º quedará igual al del proyecto original.

El artículo 2º será el siguiente:

Artículo 2º. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades que deban realizarse en el Departamento y en los Municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea, en desarrollo de lo dispuesto en esta ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea de Cundinamarca podrá autorizar la sustitución de la estampilla física, por otro sistema del recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objetivo de esta ley.

El artículo 3º será el mismo del proyecto.

El artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. Las ordenanzas que dispongan cada emisión anual de estampilla determinarán:

a) Su monto, que no podrá ser superior al cinco (5) por ciento del valor de los ingresos corrientes del Departamento, causados en el respectivo año fiscal;

b) La tarifa, que no deberá exceder el dos (2) por ciento del valor nominal del acto o documento gravado.

El artículo 5º será el 4º del proyecto original.

El artículo 6º será el 5º del proyecto original.

El artículo 7º será el 6º del proyecto original.

El artículo 8º será el 7º del proyecto original.

Evelio Ramírez, Isabel Celis, Alvaro Araújo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 6 de junio de 1995

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054-C-94, "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad de Cundinamarca", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY****NUMERO 104/94 CAMARA**

"por la cual se crea el Consejo Distrital de Planeación, se establece un Plan Distrital de Desarrollo y se desarrollan los artículos 339, 341, 342 y 343 de la Constitución Nacional" y se modifican el Decreto 1421 del 21 de agosto de 1993 y el Decreto 322 del 3 de julio de 1994".

Doctor

Helí Cala López

Demás Miembros Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, nos correspondió rendir ponencia para primer debate al Proyecto del ley número 104 de 1994 Cámara, "por la cual se crea el Consejo Distrital de Planeación, se establece un Plan Distrital de Desarrollo y se desarrollan los artículos 339, 341, 342 y 343 de la Constitución Nacional y se modifican el Decreto 1421 del 21 de agosto de 1993 y el Decreto 322 del 3 de julio de 1994".

El proyecto de ley en estudio fue presentado ante la honorable Cámara de Representantes por la honorable Representante Alegría Fonseca; y correspondió a los Representantes Fernando Tamayo, Ingrid Betancourt y Antonio Alvarez Lleras ser los ponentes para primer debate en esta Corporación, y cuya finalidad esencial es:

1. Integrar el sistema nacional de planificación estatuido en la Carta Fundamental para la Ciudad Capital.
2. Integrar el sistema nacional ambiental con el sistema ambiental del Distrito Capital.
3. Estructurar las bases de participación y consulta de la sociedad civil.

4. Dar más amplias bases al Concejo Distrital de Santafé de Bogotá, para la toma de decisiones en materia de la planificación; crear elementos de continuidad de trabajo a las sucesivas administraciones del Distrito Capital; garantizar la seriedad en el desarrollo del Plan y la correcta inversión de los recursos económicos, sociales y humanos; así como también, una óptima capacidad de negociación con el Gobierno Central, con otras entidades nacionales e internacionales para el desarrollo de la ciudad de Santafé de Bogotá.

El proyecto reúne factores de importancia para la Ciudad Capital, tales como son, ante todo, unir los elementos sociales, económicos y ambientales en el Plan de Desarrollo Distrital, y además en relación con la aplicación de principios universales de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre medio ambiental y desarrollo, la adopción de técnicas más modernas e interpretación del mandato de la Carta Fundamental.

El proyecto además busca propender por esquemas que hagan menos centralizada la planificación, alcanzando una visión prospectiva que haga posible detener el deterioro humano, también evitar el crecimiento desorbitado, el uso desordenado del suelo, la inseguridad y serios problemas ambientales de contaminación, salubridad, agotamiento progresivo del recurso hídrico, que llegan a ocasionar la pérdida de calidad de vida y afectan el discurrir de la sociedad hasta hacer de la Capital una ciudad cuyo desarrollo futuro es una tarea crítica y de ejecución poco confiable.

Con el retiro solicitado por parte de la honorable Representante Ingrid Betancourt, quedó esta ponencia a cargo de los honorables Representantes Fernando Tamayo y Antonio Alvarez Lleras, coordinador.

ANALISIS DE NORMAS JURIDICAS

En general, los antecedentes normativos de la planeación vigente en el Distrito Capital son principalmente los siguientes:

1. La Constitución Nacional dio un régimen especial a la Capital de la República y mediante el artículo 322 estableció "su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios".

2. Se asignó a los concejos en la Carta en el régimen municipal, funciones como la de "adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas" (artículo 313, numeral 2).

3. En igual sentido la Carta dispuso para los alcaldes la obligación de "presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planteles y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio" (artículo 315, numeral 5).

4. En su artículo 340 la Carta ordenó la creación del Sistema Nacional de Planeación, que incluye a los Consejos Territoriales de Planeación.

5. El artículo 342 de la Carta Fundamental estableció la Ley Orgánica de Planeación, afirmando las funciones del

Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales, para garantizar la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo.

6. Como desarrollo de lo anterior el Congreso Nacional expidió la Ley 152 de 1994 o Ley Orgánica de Planeación, dando en ella un fundamento de la función de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales:

7. La Ley Orgánica en su artículo 31 estableció la capacidad de reglamentar el Plan de Desarrollo que le corresponde al Concejo Distrital. Igualmente en el artículo 32 de la Ley Orgánica se establece que "las entidades territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, y social y de la gestión ambiental", además de la subsiguiente necesidad de que en tales planes de desarrollo "sin perjuicio de su autonomía, deberán tener en cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantizar su coherencia".

8. En el artículo 33 de la Ley Orgánica se define el departamento administrativo como una "autoridad de planeación". En el caso del Distrito Capital corresponde esta categoría al Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

A la vez, es una "instancia de planeación" el Consejo Territorial de Planeación Distrital. En el inciso 3º de este artículo establece que en tal Consejo Territorial como mínimo, deberá estar integrado por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, educativos, culturales y comunitarios.

9. En el Distrito Capital funcionan, en conjunto, las autoridades e instancias de planeación antes indicadas.

10. El Concejo Distrital adoptó el Acuerdo 012 de 1994 "por el cual se establece el estatuto de Planeación del Distrito Capital y se reglamenta la formulación, la aprobación, la ejecución y la evaluación del Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, y se dictan disposiciones complementarias".

11. Dando cumplimiento al artículo 10 del Acuerdo 12 de 1994, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, mediante el Decreto 098 del 27 de febrero de 1995 designó los miembros del Consejo territorial de Planeación Distrital con representación de los gremios económicos, sociales, educativos y culturales, ecológico, comunitario, de mujeres, y de localidades.

12. En uso de sus atribuciones, el Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá ha llevado a consideración del Consejo territorial de Planeación Distrital, el proyecto de Plan de Desarrollo Formar Ciudad. Este documento tuvo discusión

en el Consejo territorial de Planeación Distrital, concluyendo en varias recomendaciones técnicas. El Plan de Desarrollo está a consideración del Concejo Distrital para su discusión y aprobación.

13. El honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer fue autor del Proyecto de ley 152/94, correspondiéndole el debate a la Comisión Primera Constitucional Permanente. Las disposiciones del estatuto de Santafé de Bogotá, D. C., consignadas en el Decreto 1421 del 3 de junio de 1993, contienen normas fijadas por la Presidencia de la República aunque han sido demandadas repetidamente, por lo cual se ha presentado a consideración del honorable Senado el Proyecto de ley 152/94, que en su exposición de motivos expresa que el Decreto 1421 colma un vacío institucional para la regulación de la Capital, pero existen razones que impulsan la expedición de una ley especial.

Este Proyecto 152/94 en su Título XII habla de la planeación. Por medio del artículo 136 se busca crear el Consejo Distrital de Planeación, conformado con representantes de las distintas localidades y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales.

14. Existe el Comité Distrital Ambiental como entidad que asesora al Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá en la definición y coordinación de la ejecución de la política ambiental y del uso de los recursos en el Distrito Capital. Este comité se constituyó en el Decreto 322 del 3 de junio de 1994, párrafos 1º y 2º del artículo 5º.

Por los anteriores análisis, siendo actualmente inocua la creación de este Consejo Distrital que es reemplazado por el Consejo Territorial de Planeación ya vigente en el Distrito Capital, nos permitimos proponer a la plenaria de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, retirar y archivar el proyecto de ley número 104 de 1994 Cámara, "por la cual se crea el Consejo Distrital de Planeación, se establece un Plan Distrital de Desarrollo y se desarrollan los artículos 339, 341, 342 y 343 de la Constitución Nacional y se modifican el Decreto 1421 del 21 de agosto de 1993 y el Decreto 322 del 3 de julio de 1994".

De los honorables Representantes,

Antonio Alvarez Lleras y Fernando Tamayo Tamayo,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1995.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 10494 Cámara "por

la cual se crea el Consejo Distrital de Planeación, se establece un Plan Distrital de Desarrollo y se desarrollan los artículos 339, 341, 342 y 343 de la Constitución Nacional y se modifican el Decreto 1421 del 21 de agosto de 1993 y el Decreto 322 del 3 de julio de 1994", y pasa a la Secretaría general de la Cámara para su respectiva publicación.

El Secretario General, *Hermán Ramírez Rosales.*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214/95 CAMARA

"por la cual se regula la celebración y conclusión de tratados internacionales y se otorgan unas facultades al Presidente de la República".

Señor Presidente y honorables Representantes:

En cumplimiento de la comisión que me fuera señalada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, rindo ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

El citado proyecto es fruto de la iniciativa del honorable Representante Benjamín Higuera Rivera, y constituye por su contenido una verdadera ley marco para regular la negociación y conclusión de los tratados internacionales de Colombia, materia ésta en la que posiblemente hay confusión entre la interpretación de las normas de la Constitución de 1991 y viejos postulados, a la luz de la Constitución de 1886, especialmente de la Ley 7ª de 1944, que aparentemente guía en la actualidad las negociaciones bilaterales y multilaterales, pues el procedimiento corresponde más a la costumbre internacional que a normas nacionales; sobre todo a raíz de la declaratoria de inexecutable del artículo 1º de la ley citada, según sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 23 de octubre de 1975, cuando este alto tribunal tenía la guarda de la Carta Política, de cuyo examen podemos colegir que la Ley 7ª de 1944 quedó desvertebrada, por no decir que hoy es inocua, porque los artículos subsiguientes, principalmente el 2º y el 4º, perdieron su solidez, sin que hasta la fecha esas consecuencias del fallo de inexecutable hayan sido superadas por una ley.

Y mientras la Corte Suprema dijo hace veinte años en la sentencia, que "es menos aceptable aún, desde el punto de vista constitucional, que el órgano Ejecutivo pueda ordenar que las disposiciones de un todo aún sin perfeccionar por canje o depósito de instrumentos de ratificación, es decir, sin ser tratado, pueden cumplirse en Colombia mediante meras disposiciones ejecutivas". Hoy el Consejo de Estado, en fallo del 16 de noviembre de 1994 (Sección Primera, Expe-

diente 2828), acepta que el Gobierno pueda celebrar convenios o acuerdos en forma simplificada para desarrollar pactos solemnes, cumplir obligaciones preexistentes o ejercer funciones de su propia competencia constitucional; naturalmente que el tenor -este pronunciamiento del Consejo de Estado- de la Constitución de 1991, que en su artículo 224 así lo dispone, a manera de excepción.

De suerte, pues, que el proyecto de ley del Representante Benjamín Higuera Rivera, sí ofrece un desarrollo armónico a la claridad que buscó el constituyente del 91, además de que su texto es un excelente instrumento jurídico para las tres Ramas del Poder Público, que ahora tienen intervención definida en el perfeccionamiento de los contratos internacionales del Estado colombiano.

Por lo demás, en este proyecto se ha incorporado una serie de disposiciones tendientes a constituir un sistema claro, en el que se definen las competencias y atribuciones; se prevé la inserción de cláusulas sobre solución de controversias; se regula lo concerniente a las reservas y el procedimiento de revisión constitucional de los tratados; se reforma la normatividad relativa a su publicidad y se otorgan facultades al Gobierno para reestructurar la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Pero, por sobre todo, busca darle agilidad al Gobierno Nacional para la ratificación de convenios de cooperación y de asistencia técnica, y descongestionar la agenda legislativa del Congreso al establecer excepciones que permitan la vigencia de estos convenios sin necesidad de leyes aprobatorias, cuando no comprometan la soberanía de la Nación.

Algunas disposiciones son adaptadas de normas vigentes; otras provienen de la doctrina y de la jurisprudencia, y las demás han sido elaboradas con base en la experiencia y las cuestiones prácticas, pero que necesitan legislación. Ninguna norma se propone al azar; todas tienen un propósito definido y forman un conjunto homogéneo y estructurado, cuya finalidad esencial es permitir que el Ejecutivo pueda actuar en lo internacional en forma expedita y oportuna, quedando a resguardo la soberanía nacional y las prerrogativas de las Ramas Legislativa y Judicial, además de que el proyecto es, en lo fundamental, concordante con la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados celebrados entre Estados", de 1969, incorporada a nuestra legislación por la Ley 32 de 1985, y la "Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", suscrita en 1986, cuyo trámite legislativo para incorporarla a nuestro ordenamiento jurídico se encuentra precisamente a estudio de la Comisión Segunda de la Cámara de Represen-

tantes, en su penúltimo paso para convertirse en ley aprobatoria de dicha Convención.

Por lo anteriormente expuesto, presento a consideración de los honorables Representantes, la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 214/95 Cámara, "por la cual se regula la celebración conclusión de tratados internacionales y se otorgan unas facultades al Presidente de la República".

Del señor Presidente y honorables Representantes, atentamente,

Augusto Vidal Perdomo,

Representante a la Cámara Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1995

Autorizamos el presente informe,

Basilio Villamizar Trujillo

Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85

DE 1993 SENADO, 156 DE 1993 CAMARA

"por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el régimen disciplinario, evaluación y clasificación para las Fuerzas Militares".

Honorables Representantes:

El Gobierno Nacional anterior al presente, solicitó facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el régimen disciplinario, evaluación y clasificación para las Fuerzas Militares. En su pedido, el señor Ministro Pardo Rueda hace una corta exposición donde deja claramente establecida la legalidad de lo solicitado, enunciado el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional que autoriza revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias precisas, por seis meses, en ciertos casos, para expedir normas con fuerza de ley "cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje".

Tiene razón el señor Ministro cuando dice que la materia que regula el mencionado proyecto, no corresponde a las restricciones del inciso 3º del citado numeral 10 que establece que no se podrán conferir las referidas facultades para la expedición de códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20, el cual se refiere a la creación de servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, ni para decretar impuestos.

Sin embargo, sería muy discutible al presupuesto de que se trata de una "necesidad exigible o de conveniencia pública".

Tengo la impresión muy bien fundamentada de que al Gobierno anterior abusó con frecuencia de esta facultad que ampara la Constitución Nacional, mediante la cual se reviste el Gobierno de facultades extraordinarias para legislar sobre ciertas materias. En el caso presente, no veo la urgencia ni la conveniencia para que, en vez de presentarse el correspondiente proyecto de ley para que sea estudiado por el Congreso de la República, se pidan las facultades para hacerlo directamente. Esto ha sido ya motivo de algunas discrepancias entre Gobierno y Congreso.

Mo obstante, por tratarse algo suficientemente estudiado por el Ministerio de Defensa, y llevar tiempo haciendo trámite debido en buena parte a la proliferación de comicios electorales que entrabaron el normal desarrollo del trabajo legislativo, pero con la firme exigencia de que se dé cumplimiento al artículo 2º en buena hora introducido por el Senado de la República, mediante el cual se nombrarán 3 Senadores y 3 Representantes que asesorarán permanente y obligatoriamente al Gobierno en el desarrollo del proyecto de decreto-ley, de la manera más respetuosa presento ponencia favorable al proyecto aquí relacionado.

La razón de la expresa exigencia de dar cumplimiento al mencionado artículo 2º no es inocua. Ya hemos tenido ejemplos lamentables en que las Subcomisiones del Congreso han sido ignoradas tan pronto se entregan facultades extraordinarias, y uno de ellos se presentó en la legislación que expidió el Gobierno sobre las empresas de vigilancia privada, que hacía parte del Estatuto de la Policía Nacional, a espaldas de compromiso adquirido concretamente con esta Corporación, de contar con asesoría y presencia de algunos miembros de ella.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que todo esto ocurrió en el pasado Gobierno. Creo firmemente en la sinceridad de la nueva relación Ministerio de Defensa y Cámara a través del doctor Fernando Botero Zea, y es ésta la principal consideración que tengo en cuenta para proponer a la plenaria de la Cámara de Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 1993 Senado, 156 Cámara, "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar los reglamentos sobre el régimen disciplinario, evaluación y clasificación para las Fuerzas Militares", acogiendo el texto con las adiciones introducidas en los debates del Senado de la República.

Vuestro Comisionado,

Guillermo Martínezguerra Zambrano

Representante por Santafé de Bogotá Partido "Arena".

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional

Santafé de Bogotá, D. C., 8 de junio de 1995

Autorizamos el presente informe,

Basilio Villamizar Trujillo

Presidente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 68/94 SENADO, 189/95 CAMARA

"por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años de fundación del Colegio Tolimense."

Señor Presidente

Honorables Representantes

Distinguidos y apreciados Representantes:

El señor Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me ha designado para cumplir con el honroso encargo, de rendir el informe de ponencia en segundo debate al Proyecto de ley número 68/94 Senado; 189/95 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los sesenta años de fundación del Colegio Tolimense".

De acuerdo a lo consagrado en la Constitución Política, en armonía con la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley al que nos estamos refiriendo, es legal y jurídicamente viable, teniendo en cuenta que, la Nueva Carta Política adscribe al Congreso de la República, la potestad de rendir público reconocimiento a las instituciones, o las personas que han prestado servicios importantes al país. La Nueva Constitución en estos casos, limita la inclusión de apropiaciones presupuestales, dejando vigente la exaltación y reconocimiento de méritos a través de la ley.

Es un deber del legislador y nada más gratificante para el Congreso de la República, que exaltar y rendir un homenaje, al cumplirse los sesenta años de fundación del Colegio Tolimense.

Al conmemorarse esta efemérides, es conveniente reconocer la labor plausible realizada por los diferentes rectores y cuerpo de profesores, que han prestado sus servicios al colegio durante estos largos años, contribuyendo así con la formación de una generación de colombianos, que prestan grandes servicios al país en diferentes actividades.

Nada más significativo que proponer a los honorables Representantes, se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

Franco Salazar Buchelli
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1995.

Autorizamos el presente informe,

Basilio Villamizar Trujillo
Presidente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión ordinaria del miércoles 7 de junio de 1995.

PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 1995

CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 Años.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla *Armero 10 Años*, cuyo producido se destinará para:

a) Construcción y dotación de la Biblioteca Pública, Casa de la Cultura, Coliseo Cubierto, en el Municipio de Armero, Guayabal;

b) Planeación y construcción de áreas de desarrollo social que contengan: vivienda urbana, rural con sus servicios básicos domiciliarios, centros de acopio, almacén comunal subsidiado (víveres, insumos agrícolas, ganaderos);

c) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar nuevas técnicas para programas educativos en la comunidad y capacitación, formación integral en las áreas de biotecnología (agrícola, ganadera, de alimentos, etc.), microelectrónica, informática, sistemas de comunicación, robótica, laboratorios, elementos y bienes de infraestructura que requieran estos programas de carácter interinstitucional.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1995.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en sus Municipios. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Tolima para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza la emisión, con destino al Municipio de Armero, Guayabal.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al Municipio de Armero, Guayabal, y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del Departamento del Tolima.

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1995.

En sesión del 7 de junio de 1995 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 173, Cámara, 1995

“por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Armero 10 Años”.

El Presidente, *Helí Cala López.*

El Secretario General, *Herman Ramírez Rosales.*

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión ordinaria del miércoles 7 de junio de 1995.

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 1994

SENADO; 188 CAMARA 1995

por la cual se modifican los Decretos números 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994, proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º del Decreto número 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así; las exenciones de impuestos que se establecen en el presente decreto tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Para efectos del presente decreto entiéndase que la zona afectada por el fenómeno natural es la comprendida dentro de la jurisdicción territorial de los Municipios de los Departamentos de Cauca y Huila, así:

Cauca. Caldon, Inzá, Jambaló, Toribío, Caloto, Totoró, Silvia, Páez, Santander de Quilichao, Popayán, Miranda, Morales, Padilla, Puracé, Tambo, Timbío y Suárez.

Huila. La Plata, Paicol, Yaguará, Natagá, Iquirá, Tesalia, Neiva, Aipé, Campoalegre, Gigante, Hobo, Rivera y Villavieja.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por medio de esta ley se dispone.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 2º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: estarán exentas del impuesto de renta y complementarios las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos y mineros que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, que se instalen efectivamente en la zona afectada por el

sismo y avalancha del río Páez, determinada en el artículo 1º del presente Decreto.

La cuantía de la exención regirá durante diez (10) años, de acuerdo con los siguientes porcentajes y períodos: el cien por ciento (100%) para las empresas nuevas que se establezcan entre el 21 de junio de 1994 y el 20 de junio de 1999; el cincuenta por ciento (50%) para las que se instale entre el 21 de junio de 1999 y el 20 de junio del año 2001; y el veinticinco por ciento (25%) para las que se establezcan entre el 21 de junio del año 2001 y el 20 de junio del año 2003.

Gozarán del mismo beneficio las unidades económicas productivas precisadas en el inciso primero de este artículo que, preexistiendo al fenómeno natural y por causa de éste, hayan disminuido sus ingresos reales en un mínimo de cuarenta por ciento (40%), según certificación expedida por la Corporación Nasa Kiwi, o por los Ministerios de Desarrollo Económico, Agricultura o Minas y Energía.

Parágrafo 1º. Los contribuyentes de impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren efectuado inversiones sobre la zona afectada, tendrán derecho a solicitar la exención en los porcentajes y períodos determinados en este artículo.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de nuevas empresas de tardío rendimiento, durante el período productivo y hasta el 31 de diciembre del año 2003, se les reconocerá un crédito fiscal equivalente al 15% de la inversión realizada en dicho período.

Para tal efecto se deberá acompañar la respectiva certificación del Ministerio de Agricultura si se trata de empresas agrícolas o ganaderas, del Ministerio de Minas y Energía si se trata de empresas mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, o del Ministerio de Desarrollo Económico si se trata de empresas comerciales, industriales y turísticas.

Dicho crédito estará representado en un bono que mantendrá su valor real en los términos que establezca el Gobierno Nacional y sólo podrá utilizarse para pagar impuestos de renta y complementarios a partir de la fecha en que se comience la actividad productiva. Para tal efecto se aplicarán, en lo pertinente, las normas del Estatuto Tributario que regula el pago de impuesto mediante títulos.

Parágrafo 3º. A los intereses que reciban los propietarios de las actividades que adquieran inmuebles en desarrollo del Decreto 1185 de 1994 se les aplicará lo dispuesto en el 2º inciso del artículo 30 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 4º. La exención será aplicable únicamente a las nuevas empresas constituidas en la zona afectada y no podrán beneficiarse de ella los establecimientos transformados, escindidos o fusionados con otros ya existentes.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 3º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: para los efectos del inciso 1º del artículo 2º del presente Decreto, se considera efectivamente establecida una empresa cuando ésta, a través de su representante legal, si es persona jurídica, o del empresario, si es persona natural, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales respectiva, manifiesta su intención de acogerse a los beneficios otorgados por este Decreto, detallando la actividad económica a la que se dedica, el capital de la empresa, su lugar de ubicación y la sede principal de sus negocios.

Las sociedades comerciales se considerarán establecidas desde la fecha de inscripción de su acto constitutivo en el registro mercantil. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

Parágrafo 1º. Para gozar de la exención no podrá transcurrir un plazo mayor de cinco (5) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en el que empieza la fase productiva.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de sociedades o entidades asimiladas a éstas deberá remitir, dentro del mismo término previsto en este artículo, una copia de la escritura o documento de constitución.

Parágrafo 3º. El cambio de denominación o propietario de las empresas o establecimientos de comercio no les da el carácter de nuevos a los ya existentes y no tendrán derecho a la exención a que se refiere el artículo 1º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994.

Parágrafo 4º. Para determinar la renta exenta se entiende como ingresos provenientes de una empresa o establecimiento comercial de bienes y servicios de los sectores industriales, agrícola, microempresarial, ganadero, turístico y minero, aquellos originados en la producción, venta y entrega material de bienes dentro o fuera de la zona afectada por la catástrofe.

Artículo 4º. Modifícase el artículo 4º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: requisitos para cada año que solicite la exención.

Para que proceda a la exención sobre el impuesto de renta y complementarios de que trata el presente Decreto, a partir del año gravable de 1994 los contribuyentes deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o asiento principal de sus nego-

cios, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1º Certificación expedida por el alcalde respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento, objeto del beneficio, se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

2º. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste:

a) Que se trata de una inversión en una nueva empresa establecida en el respectivo municipio entre la fecha en que empezó a regir el presente Decreto y el 31 de diciembre del año 2003;

b) La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la inversión efectuada y de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

3º. Cuando se trate de unidades económicas productivas preexistentes al sismo o avalancha del río Páez, o de empresas o establecimientos que se encuentren en período improductivo o que sean de tardío rendimiento determinación de la fase improductiva o de tardío rendimiento y el año de obtención de utilidades expedida por el Ministerio de Agricultura si se trata de actividades agrícolas o ganaderas, por el Ministerio de Desarrollo Económico si se trata de empresas industriales, comerciales o turísticas, o por el Ministerio de Minas y Energía tratándose de actividades mineras.

Artículo 5º. Cuando se efectúen nuevas inversiones por empresas domiciliadas en el país, el monto del desembolso será deducible de la renta del ente inversionista.

Parágrafo. Las utilidades líquidas o ganancias ocasionales obtenidas durante un período y las inversiones que una empresa nacional o extranjera realice en los municipios señalados en el artículo 1º de esta ley durante los cinco (5) años siguientes a 1994, constituye renta exenta por igual monto al invertido, para el período gravable siguiente.

En caso de que las nuevas empresas establecidas generen pérdidas, la exención se podrá solicitar en los períodos gravables siguientes hasta completar el cien por ciento (100%) del monto invertido.

El inversionista podrá optar por aplicar el valor invertido como un menor valor del impuesto por pagar o como renta exenta. En ningún caso podrá aplicarlo simultáneamente a ambos rubros.

Artículo 6º. La maquinaria, equipos, materias primas, y repuestos nuevos o de modelos producidos hasta con cinco (5) años de antelación al momento de importarlos que se

instalen o se utilicen o utilicen en los municipios contemplados en el artículo 1º de la presente ley, estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre que la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el Ministerio de Comercio Exterior a más tardar el día 31 de diciembre del año 2003.

Artículo 7º. Modifícase el artículo 1º del Decreto 1265 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: autorízase a los establecimientos bancarios que hacen parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y a los organismos cooperativos de crédito a castigar las deudas por capital, intereses y gastos existentes al 6 de junio de 1994, a cargo de los productores particulares directamente damnificados por el movimiento telúrico y avalancha del río Páez, previa certificación expedida por la Corporación Nasa Kiwe.

Artículo 8º. Modifícase el artículo 3º del Decreto 1265 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: las obligaciones castigadas con la aplicación del presente Decreto, serán reembolsadas por la Nación con cargo al Presupuesto Nacional o con recursos del Fondo Financiero Agrario, Finagro, con sujeción a las respectivas apropiaciones presupuestales.

Artículo 9º. Créase una línea especial de crédito de fomento para apoyar el establecimiento de nuevas empresas o reinstalar y reactivar unidades económicas productivas preexistentes, en los sectores agrícolas, ganaderos, industrial, microempresarial, comercial, turístico y minero, en la zona afectada por el fenómeno natural en los Departamentos del Cauca y Huila, con destino a la cofinanciación de capital de trabajo y de activos fijos.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco de la República establecerá un término de sesenta (60) días, contados desde la fecha de promulgación de la presente ley, los procedimientos y requisitos para acceder a las líneas de créditos creadas en este artículo, en las siguientes condiciones financieras máximas:

Microempresas

Plazo hasta 8 años.

Período gracia hasta 12 meses.

tasa DTF + 3.

Otras empresas

Plazo hasta 6 años.

Período gracia hasta 12 meses.

tasa DTF + 5.

Artículo 10. Las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas a entidades que laboran en la rehabilitación de los damnificados y zonas afectadas, estarán exentas de

todo impuesto, tasa o contribución, hasta el 31 de diciembre del año 2003, y no requerirán de procedimiento de insinuación judicial establecido en el artículo 1458 del Código Civil, conforme lo establece el artículo 5º del Decreto 1264 del 21 de junio de 1994.

Artículo 11. Los procesos que se instauren ante los jueces competentes, antes del 31 de diciembre de 1998, para declarar la muerte presuntiva de quienes desaparecieron por causa del sismo y avalancha del río Páez, se tramitarán conforme al procedimiento y las publicaciones gratuitas que establece el Decreto 3822 de diciembre 27 de 1985.

Artículo 12. La Corporación Nasa Kiwe promoverá y apoyará, financiera y técnicamente, la conformación de empresas individuales, familiares o asociativas con los damnificados por la catástrofe natural, las cuales gozará de las exenciones y beneficios fijados por esta ley.

Artículo 13. Modifícase el artículo 6º del Decreto número 1464 del 21 de junio de 1994, el cual quedará así: los contribuyentes que se acojan a los beneficios preceptuados por este Decreto, inscribirán sus libros contables ante la Cámara de Comercio o en la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda al lugar de sus actividades económicas; registrarán todas las operaciones relacionadas con el giro ordinario de sus negocios y demostrarán que cumple con la condición de generar el 80% de la producción en la zona afectada.

Cuando se instituyan empresas, sociedades o establecimientos con el ánimo de usarlas fraudulentamente para obtener los beneficios ordenados por este Decreto; o aparenten estar ubicadas en las áreas afectadas con el fin de evadir el pago de impuestos; o simulen operaciones para lograr indebidas exenciones, la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva desconocerá las rentas exentas solicitadas, los costos y deducciones fingidas e impondrá las sanciones a que haya lugar.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1995.

En sesión del 7 de junio de 1995 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 43 de 1994, Senado; 188, Cámara, 1995; "por la cual se modifican los

Decretos números 1264 y 1265 del 21 de junio de 1994, proferidos en desarrollo de la emergencia declarada mediante Decreto número 1178 del 9 de junio de 1994 y se dictan otras disposiciones”.

El Presidente, *Helí Cala López.*

El Secretario General, *Herman Ramírez Rosales.*

* * *

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES**

PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 1994

SENADO, 191 DE 1995 CAMARA

TITULO:

“Por la cual se ordena la izada de la bandera nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el interior, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase la izada de la bandera nacional y la colocación del escudo nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 2º. Las especificaciones de los emblemas nacionales serán las que estén definidas por la ley.

Artículo 3º. Los rectores o directores de los establecimientos públicos o privados de educación primaria y secundaria, deberán celebrar una vez a la semana, durante los períodos académicos, una ceremonia cívica con participación de todo el estudiantado, en la que se procederá a izar la bandera nacional y a cantar el himno nacional de la República de Colombia.

Artículo 4º. Los funcionarios públicos que ejerzan la máxima autoridad en las entidades e instalaciones de que trata el artículo primero, y en los establecimientos educativos de carácter oficial, deberán dar cumplimiento estricto a la presente ley. En caso contrario, serán sancionados conforme al régimen disciplinario preexistente, o de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento a lo ordenado en los artículos primero y tercero, ocurriere en establecimientos educativos de carácter privado, éstos como personas jurídicas, serán sancionados por autoridad competente, con multas sucesivas de cinco salarios mínimos mensuales hasta cien salarios mínimos mensuales.

Artículo 5º. Las oficinas departamentales, distritales o municipales de planeación, según corresponda, indicarán los sitios exactos donde deberá izarse la bandera nacional cuando los edificios públicos o privados a que se refiere esta ley, estén situados en zonas declaradas históricas o constituyan monumentos nacionales.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional ordenará al Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, la producción de un programa de quince minutos de duración, alusivo a la izada de la bandera nacional, que incluya la ejecución del himno nacional, un homenaje a la bandera nacional y una apología a un héroe colombiano o a un hecho relevante de la historia de nuestra independencia, el cual deberá ser difundido los domingos a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), por el canal tres de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia (Inravisión Radio).

Parágrafo: El Instituto Nacional de Radio y Televisión, dispondrá el servicio de intérpretes, o de letras que reproduzcan los textos utilizados en el programa dominical de que trata la presente ley, destinado a personas con limitaciones auditivas.

Artículo 7º. El Ministerio de Comunicaciones adelantará las gestiones conducentes a que los canales regionales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiales independientes, de carácter privado, retransmitan simultáneamente y de manera voluntaria el programa dominical de que trata el artículo sexto, para lo cual el Gobierno Nacional podrá establecer los estímulos y subsidios que fueren necesarios. En este caso, las estaciones privadas podrán producir y originar, alternadamente con el canal tres de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia, el programa cívico.

Artículo 8º. A partir de la promulgación de la presente ley, los canales y estaciones de televisión y las estaciones radiodifusoras que tengan programación continua de veinticuatro horas diarias, deberán emitir diariamente la versión oficial del himno nacional de la República de Colombia, a las seis de la mañana (06:00 a.m.) y a las seis de la tarde (06:00 p.m.).

Los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión que tengan programación parcial diaria, deberán emitir la

versión oficial del himno nacional de la República de Colombia al iniciar y al cerrar sus labores diarias.

Parágrafo. Los canales de televisión, las cadenas radiales y las estaciones radiodifusoras independientes de carácter privado, que retransmitan el programa instituido en el artículo sexto, quedarán eximidos de la obligación preceptuada en el artículo octavo, durante los días domingos.

Artículo 9º. Corresponde a los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Educación Nacional y de Comunicaciones, velar por la difusión y cumplimiento de la presente ley, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 10. El Ministro de Educación Nacional rendirá un informe semestral a las Comisiones Segundas del Congreso Nacional sobre el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, al iniciarse el período legislativo y al reanudarse éste después del receso, para lo cual los Ministerios de Gobierno, Relaciones Exteriores y Comunicaciones, darán cuenta al Ministro de Educación del resultado de la gestión de sus respectivos Ministerios en cuanto a la difusión y cumplimiento de esta ley en lo de su competencia.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,

Hugo Alberto Velasco Román.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 1994
SENADO, 191 DE 1995 CAMARA**

“por la cual se ordena la izada de la bandera nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el interior, y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley de la referencia, presentado a la consideración del Congreso por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, orientado a realizar actos cotidianos que rescaten el respeto por los símbolos de Colombia.

Expresé en la ponencia para primer debate: “Que el pabellón nacional ondee permanentemente en los edificios públicos y que éstos luzcan en sus entradas el escudo de la

Patria, debería convertirse en una práctica espontánea de los funcionarios del Estado. Precisamente, el desprecio por los símbolos de la Nación y por el debido homenaje a los héroes que nos dieron la Libertad y forjaron lo que hoy tenemos de República, cediendo en muchas ocasiones a la exaltación de falsos héroes foráneos, debe de haber contribuido en buena parte a la desorganización que hoy reina en la sociedad contemporánea que nos ha tocado soportar; a la desnaturalización de los colombianos, y a la falta de identidad”.

Al escoger el proyecto que nos ocupa, aproveché la facultad que me ofrecía mi condición de ponente para primer debate, para introducir en el proyecto, además de modificaciones de tipo gramatical y de estilo, unos artículos nuevos que fueron aprobados por unanimidad en el seno de la Comisión.

En el texto definitivo adoptado por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, se decreta en el artículo primero “la izada de la bandera nacional y la colocación del escudo nacional, de manera permanente y en todo el territorio nacional, a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, distritales o municipales; en las guarniciones e instalaciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; así mismo, en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior”. Los emblemas nacionales tendrán las especificaciones definidas por la ley.

El proyecto ordena la celebración en todos los establecimientos públicos o privados de educación primaria y secundaria, de una ceremonia cívica semanal en la que se procederá a izar la bandera nacional y a cantar el himno nacional de la República de Colombia; impone la obligación a los funcionarios públicos de dar cumplimiento estricto a lo dispuesto en esta ley, previendo sanciones por su desacato; y establece sanciones pecuniarias a las instituciones educativas de carácter privado por su inobservancia.

La novedad en sus adiciones aprobadas, consiste en la institucionalidad de un programa de quince minutos de duración que se transmitirá los domingos por el canal tres de Inravisión y la Radiodifusora Nacional de Colombia, alusivo a la izada de la bandera nacional, que incluya la ejecución del himno nacional y una apología a un héroe colombiano o a un hecho relievante de la historia de nuestra independencia. Se invita a los canales regionales de televisión, y estaciones radiales independientes, para que retransmitan simultáneamente el mencionado programa dominical. Y se ordena la emisión diaria del himno nacional a las seis de la mañana y a las seis de la tarde por los canales y estaciones de televisión

y radiodifusoras que tengan programación continua de veinticuatro horas diarias. Las estaciones con programación parcial diaria, tendrán la obligación de emitir el himno nacional al iniciar y al cerrar sus labores diarias.

Durante el primer debate, el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez propuso que se estableciera la obligación al Ministro de Educación Nacional de rendir un informe semestral a las Comisiones Segundas del Congreso sobre el cumplimiento de lo ordenado por la ley motivo de este estudio, el cual deberá ser rendido al iniciar el período legislativo y al reanudar éste después del receso de fin de año. Esta propuesta fue aprobada.

Por las bondades que tiene esta magnífica iniciativa y por lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de la honorable Cámara de Representantes la siguiente,

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 48 de 1994 Senado, 191 de 1995 Cámara, "por la cual se ordena la izada de la bandera nacional y colocación de los símbolos patrios en los establecimientos públicos y educativos, instalaciones militares y de policía y representaciones de Colombia en el exterior, y se dictan otras disposiciones".

Del señor Presidente y honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera,

Representante a la Cámara. Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, junio 5 de 1995

Autorizamos el presente informe.

Basilio Villamizar Trujillo

Presidente

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en su sesión ordinaria del miércoles 7 de junio de 1995.

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 SENADO 229 CAMARA 1995

por medio de la cual se modifica el Artículo 1º de la Ley 26 del 8 de febrero de 1990.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Artículo 1º de la Ley 26 del 8 de febrero de 1990, quedará así:

Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Universidad del Valle" cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

- El 40% para inversión en la planta física, dotación y compra de quipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

- El 25% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el sistema regional de la Universidad del Valle.

- El 10% para atender el pasivo y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos.

- El 15% se invertirá en la construcción de tres (3) Fondos Patrimoniales, así:

5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación básica;

5% con destino al Fondo Patrimonial para la investigación y el desarrollo;

5% con destino a un fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanos.

- El 5% se empleará en la construcción de la nueva sede de la biblioteca Departamental del Valle, hasta que ésta sea terminada máximo dos (2) años a partir de hoy, después de lo cual, dicho recurso se distribuirá así:

- 2.5% a la Universidad del Valle y;

- 2.5% a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira.

- El 5% se transferirá a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica.

Esta distribución afecta los montos totales que por recaudo de la estampilla Pro-Universidad del Valle, hayan sido establecidos por la ley.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Tercera Constitucional Permanente
de la Honorable Cámara de Representantes

(Asuntos Económicos)

Santafé de Bogotá, D. C., 7 de junio de 1995

En sesión del 7 de junio de 1995 y en los términos anteriores, la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó el

Proyecto de ley número 111-Senado 1994, 229-Cámara 1995, "por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 del 8 de febrero de 1990"

Helí Cala López,

Presidente.

Herman Ramírez Rosales,

Secretario General.

* * *

ACTA DE CONCILIACION DE LAS COMISIONES ACCIDENTALES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 1993 CAMARA, NUMERO 171 DE 1994 SENADO

"por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

En Santafé de Bogotá, D. C., República de Colombia, durante los días 2, 5 y 6 del mes de junio de 1995, en la Comisión Sexta del Senado de la República, se llevaron a cabo las reuniones accidentales del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, siendo designados por los señores Presidentes de las respectivas corporaciones los suscritos:

Honorables Senadores María Cleofe Martínez de Meza, Guillermo Chávez Cristancho y los honorables Representantes Martha Catalina Daniels y Alfonso López Cossio.

El objeto de las deliberaciones fue según el mandato recibido conforme al artículo 161 de la Constitución Política y al Reglamento del Congreso de la República, la conciliación entre el texto del Proyecto de ley número 017 de 1993 Cámara y 171 de 1994 Senado, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia", tal como fue aprobado en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, según consta en la *Gaceta del Congreso* (Senado y Cámara) número 438 de diciembre 6 de 1993 y por la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 266 de diciembre 22 de 1994.

Primero. Como punto de referencia para el trabajo de conciliación, se cotejó el texto objeto de examen con el articulado aprobado por el honorable Senado de la República en su Sesión Plenaria del 15 de diciembre de 1994. (Acta número 30).

Segundo. Fueron aprobados sin reservas los siguientes artículos del texto analizado: 1, 2, 4 y 7.

Tercero. Se introdujeron modificaciones a los siguientes artículos de los textos analizados, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Cuarto. Se concilió como texto definitivo el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 1993 CAMARA Y NUMERO 171 DE 1994 SENADO

"por la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. La locución en Colombia es una disciplina de formación profesional integral regularizada y amparada por el Estado.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley, se entiende por locución, la comunicación oral que trasmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine, video).

Artículo 3º. La locución comprende las siguientes actividades:

- a) Animador de programas radiales y de televisión;
- b) Maestro de ceremonias (presentador);
- c) Lector de noticias;
- d) Narrador;
- e) Entrevistador;
- f) Animador Comercial;
- g) Doblaje de películas y comerciales.

Artículo 4º. La locución queda incluida dentro del sistema de formación profesional integral.

Artículo 5º. Los textos de tipo cultural, informativo, científico, comercial, social, recreativo, deportivo, que se transmitan a través de las ondas electromagnéticas, cuyos canales sean explotados directamente por el Estado o por los particulares, sólo podrán ser leídos por locutores con tarjeta profesional.

Parágrafo. Los periodistas profesionales que por razón de su oficio, trabajen en medios sonoros, como la radio y la televisión, obtendrán el título de Locutor Profesional, me-

dian­te la certificación de uno o varios medios de radiodifusión o televisión que compruebe más de tres (3) años trabajando y la certificación de una organización gremial de periodistas de carácter nacional y con personería jurídica.

Artículo 6º. Tanto las personas naturales como las jurídicas públicas o privadas que hagan uso del espectro electromagnético, deberán emplear locutores con tarjeta profesional, de acuerdo con la presente ley.

Parágrafo, Para las emisoras comunitarias lo mismo que para la transmisión, en las demás emisoras, de programas realizados por organizaciones comunitarias de campesinos, indígenas, negros, y de barrios populares, no se exigirá tarjeta profesional.

El Ministerio de Comunicaciones apoyará la capacitación de locutores comunitarios en español y en lenguas nativas y expedirá una reglamentación especial para su ejercicio.

CAPITULO II

Del ejercicio de la tarjeta profesional de locutor

Artículo 7º. El ejercicio de la locución en el territorio de la República de Colombia, en medios conocidos y por conocer, únicamente la podrán ejercer los locutores con tarjeta profesional, documento que será de carácter permanente.

Artículo 8º. Para obtener la tarjeta profesional de locutor, se requiere uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido título de locutor profesional expedido en centros de educación superior: reconocido por el ICFES, cuya intensidad total no puede ser inferior a tres (3) años;
- b) Haber obtenido, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, licencia de locución expedida por el Ministerio de Comunicaciones;
- c) Haber ejercido la locución en el territorio nacional, a través de los distintos medios de difusión autorizados por el Ministerio de Comunicaciones durante un período no inferior a cinco (5) años avalados por las asociaciones y certificado por organizaciones gremiales de locutores del orden nacional reconocidas por el Gobierno, tendrán un plazo inmodificable de un (1) año a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1º. Los extranjeros residentes en Colombia, que hayan ejercido la locución en el territorio nacional, a través de los distintos medios de comunicación autorizados por el Ministerio de Comunicaciones, durante un lapso no inferior a diez (10) años comprobables, podrán asimilar su condición a la de los nacionales contemplada en el literal c) del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los extranjeros que, por contrato especial, visiten temporalmente Colombia para realizar eventos de locución, estarán obligados a alternar con locutores Colombianos, no podrán desempeñar actividades diferentes a las del evento para el cual fueron contratados y desempeñar actividades de locución comercial. Estas personas deberán obtener una licencia temporal ante el Ministerio de Comunicaciones.

CAPITULO III

Título profesional de locutor

Artículo 9º. Para optar el título profesional en locución es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser bachiller;
- b) Cursar la carrera de locución en facultades reconocidas y aprobadas previamente por el Estado a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

Parágrafo. Previo concepto de los Ministerios de Comunicaciones y de Educación Nacional, el ICFES establecerá en un término no superior a ciento ochenta (180) días posteriores a la expedición de esta ley, el currículo. (Pensum académico respectivo, la intensidad horaria semanal de cada asignatura, etc.), la duración total de la carrera en ningún caso podrá ser inferior a seis (6) semestres.

Artículo 10. No serán válidos, para el ejercicio de la locución, los títulos simplemente honoríficos.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que contraten y/o presten servicios de locución, deben emplear profesionales autorizados, conforme a la presente ley. De lo contrario, serán sancionadas así:

- a) La primera vez, multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción;
- b) En caso de reincidencia, multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción, y suspensión de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación del espacio de televisión, por el término de treinta (30) días;
- c) Si existiere nueva reincidencia, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación según el caso.

Artículo 12. Sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, el locutor que viole las normas contempladas en la presente ley o que en ejercicio de sus funciones contraviere lo estipulado en la Constitución Nacional y los Estatutos de radiodifusión y Telecomunicaciones, será sancionado por el Ministerio de Comunicaciones, así:

a) Primera vez, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales;

b) Segunda vez suspensión del ejercicio de locutor por el término de tres (3) meses y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales;

c) En caso de reincidencia por tercera vez, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la tarjeta profesional de locutor.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 13. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones con relación a la profesión de locutor:

1. Llevar el Registro Nacional de Locutores.
2. Expedir la tarjeta profesional de los locutores.
3. Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de locutor.
4. Auspiciar la asociación de los profesionales de la locución, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión y vigilar su funcionamiento.

Artículo 14. Las juntas directivas de las agremiaciones de locutores que funcionen con personería jurídica y los delegados de las instituciones educativas que, previa autorización del ICFES, tengan en su pensum estudios de locución, serán entidades consultivas del Gobierno Nacional para asesorarlo en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley, especialmente en cuanto a la idoneidad y ética profesional.

Artículo 15. Señálese el 24 de marzo de cada año, como el día del locutor. Las juntas directivas de las agremiaciones de locutores, en concordancia con el Ministerio de Comunicaciones, serán las encargadas de coordinar la celebración de esta fecha cada año.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Quinto. Para todos los efectos legales la presente Acta será sometida a la aprobación de las respectivas Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

Para constancia se firma la presente Acta en dos ejemplares del mismo tenor por los que en ella intervinieron.

María Cleofe Martínez de Meza,

Guillermo Chávez Cristancho,

Senadores.

Martha Catalina Daniels, Alfonso López Cossio,

Representantes.

CONTENIDO

GACETA NUMERO 147 - Lunes 12 de junio de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 054 de 1994, Cámara.....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 104 de 1994, cámara.....	2
Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 214 de 1995, Cámara.....	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 85 de 1993, Senado, 156 de 1993, Cámara.....	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 68 de 1994, Senado, 189 de 1995 Cámara.....	6
Proyecto de Ley número 173 de 1995, Cámara.....	7
Proyecto de Ley número 43 de 1994, Senado, 188 Cámara 1995.....	8
Proyecto de Ley número 48 de 1994, Senado, 191 de 1995, Cámara.....	11
Ponencia para segundo debate al proyecto de Ley número 48 de 1994, Senado, 191 de 1995, Cámara.....	12
Proyecto de Ley número 111 Senado, 229 Cámara 1995.....	13
Acta de conciliación de las comisiones accidentales del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes sobre el proyecto de Ley número 017 de 1993, Cámara número 171 de 1994, Senado.....	14
Texto definitivo al proyecto de Ley número 017 de 1993 Cámara y número 171 de 1994, Senado.....	14